



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

ACCION: TUTELA
ACCIONANTE: ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA
ACCIONADO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
VINCULADO: SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS – MUNICIPIO DE GIRÓN
RADICADO: 68001233300020200016900

Se admite para dar el trámite respectivo, la acción de tutela instaurada por **ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA** en contra del **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Por tener interés en las resultas del proceso **vincúlese** a los Señores Sandra González, Marcela Ramírez Alixandro López, Orfelina Ruiz, Edgar Velasco Fontecha, Natalia Cardona, Ingrid García Gutiérrez, Alicia Aguilar, Nubia Patiño, Vivian Ariza, Adriana Pimiento, Darlyn José García, Argemiro Moncada, Lucero Rodríguez, Javier Contreras Mauren Prada, Rosa Rodríguez, Nelcy Alarcón, José Alejandro Rueda, Cristhy Zarate, Manuel Guillermo Rodríguez y al Municipio de Girón para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo.

Medida provisional solicitada

Solicita el accionante se ordene como medida provisional suspender los efectos del fallo de primera instancia originados en la acción de grupo 68001333101120110013900 el cual puede causarle detrimento patrimonial.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En lo concerniente a la solicitud y concesión de las medidas provisionales solicitadas, en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 se establecen los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente. Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de la medida provisional en sede de tutela.

Para el Despacho no es de recibo dicha solicitud de medida provisional; por cuanto se trata del objeto de la demanda y además requiere del estudio a fondo del expediente que contiene las actuaciones que presuntamente ocasionaron la vulneración de los derechos fundamentales del actor por lo que no se cumple entonces con la norma citada.

En consecuencia de lo anterior se dispone:

1. Notifíquese el contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a las partes, tanto al accionante como a las entidades accionadas y vinculados como terceros interesados.

Al momento de la notificación, póngasele de presente el texto de la solicitud y en especial las pretensiones de la misma, a fin de que ejerzan el derecho de defensa.

2. **REQUIÉRASE** a las partes accionadas para que:

A. Suministren toda la información que consideren sea conveniente para su derecho de defensa y contradicción, especialmente en relación a los hechos.

de la presente acción, toda vez que se trata de analizar la violación de los derechos aludidos como vulnerados.

B. Solicitar al Juez Quince Administrativo de Bucaramanga Indique si existe(n) tutela(s) anterior(es) que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión que motiva la presente, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento de la misma, de conformidad con el Art. 1 del Decreto 1834 de 2015.

Igualmente para que dentro del término de contestación de esta acción, remita en calidad de préstamo el expediente que contiene la acción de grupo radicado 680013331011-2011-00139-00

3. **INFÓRMESE**, por la Secretaría de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que los interesados en la decisión concurren al trámite de la acción, conforme los términos señalados en esta providencia.
4. **NIEGASE LA MEDIDA CAUTELAR**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
5. En aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, si bien se dará trámite a la solicitud de amparo, se **REQUIERE** la parte actora para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, corrija el poder conferido para actuar, en el sentido de indicar concretamente los derechos fundamentales alegados como vulnerados, so pena de estudiar la legitimación por activa al momento de proferir la decisión de fondo.

Adviértase que la información suministrada se considerara rendida bajo la gravedad del juramento, y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20, y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Líbrense las comunicaciones necesarias, advirtiendo a las entidades ACCIONADAS y a los vinculados **QUE TIENEN UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) HORAS PARA CONTESTAR.**

Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente